



2020/2023(INI)

25.5.2020

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

para la Comisión de Asuntos Exteriores y la Comisión de Comercio Internacional

sobre las recomendaciones para las negociaciones de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2020/2023(INI))

Ponente de opinión: Pedro Silva Pereira

PA_NonLeg

SUGERENCIAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Asuntos Exteriores y a la Comisión de Comercio Internacional, competentes para el fondo, que incorporen las siguientes sugerencias en la propuesta de Resolución que aprueben:

1. Recuerda sus Resoluciones, de 15 de enero de 2020, sobre la aplicación y el seguimiento de las disposiciones del Acuerdo de Retirada relativas a los derechos de los ciudadanos¹ y de 12 de febrero de 2020, sobre el mandato propuesto para las negociaciones de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte²; toma nota de que las negociaciones sobre las relaciones futuras se encuentran todavía en una fase temprana, y subraya las importantes repercusiones de la crisis del coronavirus en este proceso y en su calendario;
2. Destaca que la plena aplicación del Acuerdo de Retirada, incluido el Protocolo sobre Irlanda del Norte, que garantiza que no habrá una frontera física en la isla de Irlanda, es un requisito previo y un elemento esencial para una nueva asociación entre la Unión y el Reino Unido; expresa su preocupación por las declaraciones del Gobierno del Reino Unido que muestran una falta de voluntad política para cumplir plenamente sus compromisos en virtud del Acuerdo de Retirada, en particular por lo que se refiere a los controles fronterizos en el mar de Irlanda; observa que no se dieron garantías concretas sobre esta cuestión en el Comité Mixto; subraya que la confianza mutua entre las Partes es fundamental en estas negociaciones;
3. Señala que la Unión y el Reino Unido seguirán siendo vecinos cercanos y continuarán compartiendo múltiples intereses; destaca el considerable nivel de integración e interdependencia de las economías de la Unión y del Reino Unido; recuerda que, aun habiendo abandonado la Unión, el Reino Unido sigue siendo uno de sus aliados más cercanos, un socio de la OTAN y un importante socio comercial; insiste, por consiguiente, en que todo acuerdo sobre una nueva relación entre la Unión y el Reino Unido debe tener en cuenta la condición del Reino Unido como tercer país, ser coherente y adaptarse a la proximidad geográfica de ambas Partes y al elevado grado de interdependencia de sus economías; recuerda que la Declaración Política, basada en la relación privilegiada existente, sirve de base para una asociación ambiciosa, amplia, profunda y flexible;
4. Celebra que la Comisión haya presentado y publicado una propuesta jurídica exhaustiva para una nueva asociación que, en líneas generales, está en consonancia con su mandato de negociación y con la Resolución del Parlamento; insta a la Comisión a mantener su transparencia con los legisladores, el sector de los servicios financieros y los consumidores, y lamenta profundamente que el Gobierno del Reino Unido se haya negado a aceptar un nivel similar de transparencia; destaca que la claridad y la seguridad son fundamentales para la continuidad de las actividades comerciales y la prestación ininterrumpida de servicios a los consumidores, así como para la prevención de la volatilidad del mercado;

¹ Textos Aprobados, P9_TA(2020)0006.

² Textos Aprobados, P9_TA(2020)0033.

5. Señala las divergencias sustanciales entre las Partes en esta fase inicial de las negociaciones, en particular sobre el ámbito de aplicación y la arquitectura jurídica del texto que se ha de negociar; expresa su profunda preocupación ante el alcance limitado de la futura asociación prevista por el Gobierno del Reino Unido y señala que las propuestas de dicho país no cumplen los compromisos a tenor del Acuerdo de Retirada y de la Declaración Política;
6. Considera que la proximidad geográfica del Reino Unido y su actual interdependencia económica con la Unión hacen que ambas Partes tengan interés en establecer una nueva asociación económica ambiciosa y fiable que cubra el mayor número posible de sectores; subraya que, en cualquier caso, deben garantizarse condiciones de competencia equitativas y salvaguardarse las normas de la Unión con el fin de evitar una «carrera a la baja» y la aparición de ventajas desleales contrarias a la competencia mediante un recorte de los niveles de protección u otras divergencias normativas; destaca que debe mantenerse la apertura mutua de los procedimientos de contratación pública como requisito previo para el establecimiento efectivo de unas condiciones de competencia equitativas entre las Partes; considera que cualquier nuevo marco debe salvaguardar la competencia leal, los derechos de los trabajadores, la estabilidad financiera de la Unión, la protección de los inversores y los consumidores, la transparencia en la promoción y el apoyo a las industrias del conocimiento, la integridad del mercado único y los compromisos para luchar contra el cambio climático que garanticen que no se reducirán los niveles de protección ni las normas actuales; subraya que el marco resultante debe ser claro y transparente, y no imponer una carga desproporcionada a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas (pymes); pide a las Partes que preserven la necesidad y los intereses de estas empresas en el futuro acuerdo, especialmente en lo que se refiere a la facilitación del acceso al mercado, que incluya, aunque no solo, la compatibilidad de las normas técnicas y la racionalización de los procedimientos aduaneros; señala, en particular, la distorsión de la economía que podría producirse en las zonas fronterizas de Irlanda al no disponerse del conjunto completo de disposiciones sobre condiciones de competencia equitativas, especialmente en lo que se refiere a las normas laborales y sociales; subraya la importancia de mantener una cooperación estrecha y estructurada sobre las cuestiones de regulación y supervisión, tanto en el ámbito político como técnico, respetando al mismo tiempo el régimen reglamentario de la Unión y su autonomía de decisión;
7. Opina que la futura asociación debe garantizar un elevado nivel de protección medioambiental, laboral y social y no debe socavar las futuras iniciativas destinadas a aumentar ese nivel de protección; apoya, en este contexto, la cláusula de no regresión del nivel de protección del clima y alienta a ambas Partes a que refuercen las medidas y cooperen en asuntos relacionados con la producción y el consumo sostenibles, promoviendo la economía circular y fomentando el crecimiento verde e integrador; acoge con satisfacción el compromiso de las Partes de alcanzar el objetivo en materia de neutralidad climática del conjunto de la economía para 2050 y de armonizar sus políticas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas y el Acuerdo de París; pide que se instaure un diálogo político periódico con el fin de supervisar la aplicación del Acuerdo de París y los ODS;
8. Solicita garantías sólidas y globales en los ámbitos de la competencia, el control de las ayudas estatales, las empresas públicas, las normas antimonopolio y el control de las

concentraciones, con objeto de garantizar y aplicar condiciones de competencia equitativas entre las economías del Reino Unido y de la Unión, así como de evitar y prohibir la competencia desleal y la distorsión del comercio; destaca la necesidad de respetar unas normas comunes estrictas en materia de Derecho de la competencia y de control de las ayudas estatales; subraya la necesidad de garantizar la protección de los inversores y los consumidores, la integridad del mercado único y la adaptación del Reino Unido a las normas de la Unión sobre competencia y ayudas estatales; solicita la adopción y la aplicación efectiva de medidas correctoras, tal como se establece en los Tratados de la Unión;

9. Considera que, en el ámbito de los servicios financieros, el diálogo de regulación y supervisión de la Unión con el Reino Unido debe llevarse a cabo sobre la base de un diálogo regulador voluntario entre los responsables políticos, los reguladores y los supervisores, con el fin de fomentar la armonización normativa y compartir las preocupaciones y las mejores prácticas en materia de supervisión, incluidas las relativas a nuevos servicios innovadores y a cuestiones de interés mutuo; opina que el futuro acuerdo debe incluir disposiciones específicas sobre la cooperación entre las Autoridades Europeas de Supervisión y las autoridades de supervisión financiera del Reino Unido, con el fin de proporcionar periódicamente notificaciones sobre los cambios relativos al marco jurídico y su aplicación; reconoce que el ecosistema financiero de la Unión ha estado muy interconectado con los servicios prestados por los bancos y las infraestructuras de mercado con sede en el Reino Unido; está convencido de que debe obrarse por mantener un nivel fluido de cooperación, garantizar unas condiciones de competencia equitativas y limitar las divergencias normativas por parte del Reino Unido sobre los servicios financieros, manteniendo de ese modo unos mercados de capitales integrados y el acceso de las instituciones financieras de la Unión a una infraestructura de mercado adecuada en el Reino Unido;
10. Recuerda que los derechos de pasaporte, basados en el reconocimiento mutuo, en normas prudenciales armonizadas y en una convergencia en materia de supervisión en el mercado interior, dejarán de aplicarse entre la Unión y el Reino Unido al final del período transitorio, ya que el Reino Unido pasará a ser un tercer país; subraya que, posteriormente, el acceso al mercado financiero europeo deberá basarse en el marco autónomo de equivalencia de la Unión; recuerda, no obstante, el alcance limitado de las decisiones de equivalencia; hace hincapié en que, por motivos prudenciales y para salvaguardar la estabilidad financiera, podrían establecerse y mantenerse medidas y requisitos específicos adicionales; subraya que toda futura asociación con el Reino Unido debe incluir excepciones cautelares sólidas a fin de garantizar legalmente el derecho de ambas partes a regular en interés público;
11. Destaca que la legislación de la Unión prevé la posibilidad de considerar equivalentes las normas de terceros países, sobre la base de un análisis proporcional y basado en el riesgo; subraya que los exámenes de equivalencia son un proceso técnico que debe basarse en criterios claros, objetivos y transparentes; recuerda su posición en el informe sobre las relaciones entre la Unión y terceros países en materia de regulación y supervisión de los servicios financieros, según la cual las decisiones de equivalencia en el ámbito de los servicios financieros deben estar sujetas a actos delegados; señala, a este respecto, que la Comisión llevará a cabo una evaluación de la equivalencia de los reglamentos financieros del Reino Unido y que la equivalencia solo podrá concederse si

el régimen y las normas de regulación y supervisión del Reino Unido son plenamente equivalentes a los de la Unión, con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas; acoge con satisfacción el compromiso de las Partes recogido en la Declaración Política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido, con el fin de concluir las evaluaciones de equivalencia para finales de junio de 2020; insta a ambas Partes a que prosigan sus esfuerzos para alcanzar este objetivo; considera que si se ha concedido la equivalencia al Reino Unido, hay que esforzarse por mantenerla, pero recuerda que la Unión puede en todo momento retirar dicha equivalencia de manera unilateral;

12. Señala que las modificaciones introducidas en el marco de equivalencia para las empresas de servicios de inversión mediante el Reglamento (CE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión³, obligan a la Autoridad Europea de Valores y Mercados a hacer «un seguimiento de la evolución en materia de regulación y supervisión, de las prácticas para imponer el cumplimiento y de otros aspectos pertinentes de la evolución del mercado en terceros países»; señala que estas disposiciones pueden servir de modelo para un régimen de supervisión eficaz;
13. Recuerda que un gran volumen de derivados denominados en euros se compensa en el Reino Unido, lo que puede tener repercusiones para la estabilidad financiera de la Unión Europea; acoge con satisfacción el nuevo régimen de supervisión establecido en virtud del Reglamento 2019/2099 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países⁴; pide a la entidad de contrapartida central (ECC) recientemente creada que haga uso de las competencias que le confiere dicho Reglamento con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera de la Unión, y pide a la Comisión que considere la aplicación de un enfoque similar a otros ámbitos en relación con la comercialización, la compensación o la suscripción de instrumentos financieros denominados en euros en el Reino Unido;
14. Reitera la importancia de garantizar un marco para una cooperación y un intercambio de información rápidos entre la Unión y el Reino Unido, en aras de la prevención, detección y represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como de mantener condiciones de competencia equitativas; pide a las Partes que incluyan disposiciones sobre la política de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el futuro acuerdo de asociación, incluido un mecanismo de intercambio de información; recuerda que, en la Declaración Política, la Unión y el Reino Unido se comprometieron a ir más allá de las normas del Grupo de Acción Financiera sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en lo que respecta a la transparencia de la titularidad real y a poner fin al anonimato asociado con el uso de monedas virtuales, también a través de controles de diligencia debida con respecto al cliente; subraya que el Reino Unido debe cumplir las normas internacionales y seguir ateniéndose a los reglamentos de la Unión y a su evolución normativa en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales, que, en algunos

³ DO L 314 de 5.12.2019, p.1.

⁴ DO L 322 de 12.12.2019, p. 1.

aspectos, establecen niveles de protección más elevados y una mayor transparencia que las normas internacionales en vigor; recuerda la existencia de la lista de la UE de terceros países con deficiencias estratégicas en sus marcos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, e insta a que el Reino Unido, con sus territorios de ultramar, se comprometa a seguir respetando el marco de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tras el período de transición;

15. Acoge con satisfacción los requisitos enumerados en el artículo LAW.AML.130 y en el artículo LAW.AML.131 del proyecto de Acuerdo de la Comisión sobre la Nueva Asociación con el Reino Unido, de 18 de marzo de 2020⁵, en lo que respecta a la transparencia de la titularidad real para las personas jurídicas y los instrumentos jurídicos; recuerda que para ambas Partes es sumamente importante garantizar que la información contenida en los registros centrales esté disponible con arreglo a las mismas normas que las contempladas en la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo⁶, teniendo especialmente en cuenta su considerando 42 sobre el concepto de interés legítimo;
16. Pide a ambas Partes que incluyan en el nuevo acuerdo de asociación disposiciones específicas relativas a la supervisión de las entidades obligadas, financieras y no financieras, dentro del marco de lucha contra el blanqueo de capitales; recuerda la Comunicación de la Comisión titulada «Hacia una mejor aplicación del marco de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo» (COM(2019)0360) y su informe sobre la evaluación de los casos recientes de supuesto blanqueo de capitales que implican a entidades de crédito de la UE, en el que se concluye que la supervisión de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales ha sido en gran medida deficiente;
17. Considera que la libre circulación de ciudadanos de la Unión, incluidos los futuros trabajadores fronterizos, y la libre circulación de servicios en la isla de Irlanda son importantes a la hora de limitar los daños a la economía de toda la isla y que un futuro acuerdo debería abordar esta cuestión;
18. Recomienda que, ante la creciente digitalización del comercio, que también afecta a los servicios, las Partes acuerden, dentro del marco de gobernanza de la nueva asociación, disposiciones destinadas a facilitar el comercio digital, derribar las barreras injustificadas al comercio electrónico y garantizar un entorno en línea abierto, seguro y fiable para las empresas y los consumidores; hace hincapié en que estas disposiciones deben facilitar los flujos de datos necesarios, a reserva de las excepciones basadas en objetivos legítimos de orden público, sin menoscabar las normas de la Unión en materia de protección de datos personales, y deben estar sujetas a un control judicial adecuado;
19. Hace hincapié en que, para facilitar el comercio transfronterizo, será necesario efectuar importantes inversiones en las instalaciones de control aduanero en los puntos de tránsito en común y prever mecanismos exhaustivos de cooperación aduanera en el

⁵ <https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/200318-draft-agreement-gen.pdf>

⁶ DO L 156 de 19.6.2018, p. 43.

futuro acuerdo;

20. Considera que cualquier acuerdo futuro debe prever mecanismos claros para garantizar la aplicación efectiva, el cumplimiento y la solución de controversias por lo que se refiere a la legislación en los ámbitos mencionados; celebra que, en el proyecto de acuerdo jurídico presentado por la Comisión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sea competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de un concepto del Derecho de la Unión o una cuestión relacionada con la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión;
21. Pide a la Unión y al Reino Unido que se comprometan firmemente a garantizar, en particular en los territorios de ultramar del Reino Unido, sus zonas de soberanía y las dependencias de la Corona, el cumplimiento de los criterios de buena gobernanza fiscal, de conformidad con las normas internacionales y europeas actuales y en transformación, por lo que se refiere, en particular, al intercambio de información sobre cuestiones fiscales, la transparencia fiscal, la equidad tributaria, las medidas de lucha contra la elusión fiscal y las normas de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios; pide asimismo a las Partes que respeten las normas del Grupo de Acción Financiera Internacional;
22. Solicita a las Partes que den prioridad a una lucha coordinada contra la evasión y la elusión fiscales; pide a las Partes que hagan frente a las prácticas fiscales perniciosas a través de medidas de cooperación en el marco del Código de Conducta de la UE sobre la fiscalidad de las empresas; destaca, a este respecto, el informe por país de la Comisión para el Reino Unido, en el marco del proceso del Semestre Europeo de 2020, según el cual el régimen fiscal de dividendos y el elevado número de convenios fiscales bilaterales del Reino Unido son características que pueden ser utilizadas por las empresas para participar en prácticas de planificación fiscal abusiva; señala que, según la Comisión, el Reino Unido ocupa un lugar destacado en relación con los indicadores que determinan que un país presenta características que pueden ser utilizadas por las empresas para fines de elusión fiscal; pide que el futuro acuerdo aborde específicamente este asunto y establezca la forma en que el Reino Unido solucionará esta situación en el futuro; observa que, al final del período de transición, el Reino Unido será considerado como un tercer país y tendrá que ser evaluado por el Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) con arreglo a los criterios establecidos para la lista de la UE de países y territorios no cooperadores; pide a las Partes que garanticen la plena cooperación administrativa para el cumplimiento de la legislación en materia de IVA y la protección y recuperación de los ingresos procedentes del IVA;
23. Acoge con satisfacción el compromiso del Reino Unido de mantener la aplicación de la Directiva sobre cooperación administrativa (DCA 6)⁷; solicita a las Partes que garanticen que las disposiciones incluidas en las diferentes directivas que prevén el intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

⁷ Directiva (UE) 2018/822 de 25 de mayo de 2018 (DO L 139 de 5.6.2018, p. 1).

(DAC⁸, DAC 2⁹, DAC 3¹⁰, DAC 4¹¹, DAC 5¹²) sobre la renta, las cuentas financieras, las resoluciones fiscales, los informes por países y la titularidad real, sigan en vigor; recomienda que las Partes creen una plataforma específica para mantener la cooperación administrativa, a fin de garantizar la continuidad del intercambio de información y la coordinación de futuras propuestas de intercambio de información, como para las plataformas en línea;

24. Pide a las Partes que garanticen que sus respectivas políticas fiscales apoyan la consecución de los objetivos definidos en el Acuerdo de París, y que cooperen en el marco de un futuro mecanismo de la UE para el ajuste en frontera de las emisiones de carbono, en particular para evitar cualquier forma de doble imposición al tiempo que se cumplen los objetivos medioambientales de este mecanismo de la UE;
25. Recuerda que, de conformidad con el artículo 132 del Acuerdo de Retirada, el Comité Mixto puede adoptar una decisión por la que se prorrogue el período de transición; considera que debe examinarse seriamente una posible prórroga del período de transición, habida cuenta de las divergencias pendientes y del impacto de la crisis de la COVID-19, con el fin de comprobar si es necesario ampliar el plazo para concluir las negociaciones sobre una futura asociación global, salvaguardando al mismo tiempo los derechos de los ciudadanos, la seguridad jurídica y la estabilidad económica y financiera; reitera su posición según la cual, debido a la complejidad de las negociaciones y al plazo limitado, existe un riesgo real de llegar a una situación límite en aquellos ámbitos económicos en los que las medidas de contingencia o el marco internacional no puedan proporcionar un marco jurídico suficiente para evitar perturbaciones graves; considera que redundaría en interés tanto de la Unión como del Reino Unido que sus relaciones futuras se establezcan de manera ordenada;
26. Recuerda que la liquidez del mercado de obligaciones de los Estados miembros y la liquidez del intercambio de monedas nacionales de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro se han basado en la infraestructura ofrecida por los bancos de inversión en el Reino Unido; señala que, puesto que en numerosos ordenamientos jurídicos de la Unión se prohíben las negociaciones primarias de bonos del Estado en terceros países, es importante tener en cuenta la cuestión más arriba mencionada en las negociaciones del nuevo acuerdo de asociación entre la Unión y el Reino Unido;
27. Considera que el *Brexit* puede dar un nuevo impulso al proyecto de la Unión de los Mercados de Capitales, que podría contribuir a la canalización del crédito hacia la economía productiva, en particular para las pymes, crear más posibilidades de reparto de riesgos en el sector privado, reducir la necesidad de reparto de riesgos en el sector público y complementar la financiación a través de los bancos.

⁸ Directiva 2011/16/UE de 15 de febrero de 2011 (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

⁹ Directiva 2014/107/UE de 9 de diciembre de 2014 (DO L 359 de 16.12.2014, p. 1).

¹⁰ Directiva (UE) 2015/2376 de 8 de diciembre de 2015 (DO L 332 de 18.12.2015, p. 1).

¹¹ Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016 (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8).

¹² Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo, de 6 de diciembre de 2016 (DO L 342 de 16.12.2016, p. 1).

**INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE
PARA EMITIR OPINIÓN**

Fecha de aprobación	20.5.2020
Resultado de la votación final	+ : 48 - : 3 0 : 9
Miembros presentes en la votación final	Gunnar Beck, Marek Belka, Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Gilles Boyer, Francesca Donato, Derk Jan Eppink, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Raffaele Fitto, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Luis Garicano, Valentino Grant, José Gusmão, Enikő Győri, Eero Heinäluoma, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, Herve Juvin, Othmar Karas, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtos, Aurore Lalucq, Aušra Maldeikienė, Pedro Marques, Costas Mavrides, Jörg Meuthen, Csaba Molnár, Siegfried Mureşan, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Piernicola Pedicini, Lídia Pereira, Kira Marie Peter-Hansen, Sirpa Pietikäinen, Dragoş Pîslaru, Evelyn Regner, Antonio Maria Rinaldi, Alfred Sant, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Cristian Terheş, Irene Tinagli, Ernest Urtasun, Inese Vaidere, Johan Van Overtveldt, Stéphanie Yon-Courtin, Marco Zanni, Roberts Zīle
Suplentes presentes en la votación final	Karima Delli, Chris MacManus, Ville Niinistö, Mikuláš Peksa, Mick Wallace

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

48	+
ECR	Johan Van Overtveldt
GUE/NGL	José Gusmão, Chris MacManus, Mick Wallace
NI	Piernicola Pedicini
PPE	Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Enikő Győri, Danuta Maria Hübner, Othmar Karas, Georgios Kyrtos, Aušra Maldeikienė, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Lídia Pereira, Sirpa Pietikäinen, Ralf Seekatz, Inese Vaidere
Renew	Gilles Boyer, Engin Eroglu, Luis Garicano, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Caroline Nagtegaal, Dragoş Pîslaru, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Marek Belka, Jonás Fernández, Eero Heinäluoma, Aurore Lalucq, Pedro Marques, Costas Mavrides, Csaba Molnár, Evelyn Regner, Alfred Sant, Joachim Schuster, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli
Verts/ALE	Karima Delli, Stasys Jakeliūnas, Ville Niinistö, Mikuláš Peksa, Kira Marie Peter-Hansen, Ernest Urtsun

3	-
ID	Gunnar Beck, Herve Juvin, Jörg Meuthen

9	0
ECR	Derk Jan Eppink, Raffaele Fitto, Cristian Terheş, Roberts Zile
ID	Francesca Donato, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi, Marco Zanni
NI	Lefteris Nikolaou-Alavanos

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones